

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

SANTIAGO NIEVES
MARTÍNEZ

Peticionario

KLCE201900183

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.:
D BD2008G0303

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2019.

I.

El 13 de febrero de 2019 el Sr. Santiago Nieves Martínez, confinado en la Institución Correccional de Guayama 500, acudió ante nos por derecho propio mediante un recurso de *Certiorari* que intituló, *Moción en Apelación sobre Decisión T.P.I.* Nos informa que fue sentenciado el 11 de septiembre de 2008 por violar el Art. 199 --robo agravado--, del Código Penal de 2004 y el Art. 5.05 --portación y uso de armas blancas--, de la Ley de Armas de Puerto Rico. Se le impuso una condena de 15 años y un día de prisión. Indica que por entender que su *Sentencia* fue excesiva o exagerada, escribió al Tribunal de Primera Instancia pero que no le tomaron en cuenta dado que su caso no estaba amparado bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal,¹ ni bajo la Ley 246 del 26 de diciembre de 2014.

Inconforme, acude ante nos para que examinemos y corriamos su *Sentencia* conforme a lo dispuesto en la Ley 246-2014.

¹ 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

Además, nos pide que al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, se le cite para una vista especial y se le asigne un representante legal para que lo asista en el procedimiento.

Por las razones que expondremos a continuación, procede *desestimar* la expedición del recurso incoado. Elaboremos.

II.

Como regla general todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable por este Tribunal, ya sea por apelación o por recurso de *certiorari*. El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo cometidos por un tribunal inferior. Distinto al recurso de apelación, este Tribunal goza de la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Es decir, la decisión para expedir o no el recurso solicitado descansa en la sana discreción de este Tribunal.

Así, sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.² Cabe puntualizar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”.³ Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.⁴ Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.⁵ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.⁶

² *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

³ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marias v. ARPE*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 189 DPR 445, 456 (2012).

⁴ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

⁵ *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, *supra*.

⁶ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, *supra*.

Cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.⁷ Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.⁸ Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.⁹ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.¹⁰

III.

El recurso incoado por Nieves Martínez incumple con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, por lo que no podemos asumir jurisdicción y atenderlo. Adolece de serios defectos, según establece la Regla 34 de nuestro Reglamento.¹¹ No tiene un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme lo dispuesto en la Regla 75 de nuestro Reglamento, carece de una relación fiel y concisa de los hechos procesales pertinentes del caso y un apéndice con copia de los documentos que forman parte del expediente del Tribunal de Primera Instancia.

Vale resaltar, que, si bien Nieves Martínez nos informa que acude antes nos porque el Tribunal de Primera Instancia no tomó en consideración su reclamo, del expediente no surge copia alguna de dicho escrito ni tampoco de su respectiva denegatoria. Ello, impide que podamos auscultar nuestra jurisdicción y, por ende, ejercer nuestra función revisora.

⁷ *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

⁸ *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁹ *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹¹ *Íd.*, R. 34.

Reconocemos que la Ley Núm. 103 de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003,¹² persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.¹³ Sin embargo, en *Febles v. Romar*,¹⁴ el Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede *desestimemos* el recurso incoado.¹⁵

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez disiente, le concedería un término breve al peticionario para que exponga las razones por las cuales no debemos desestimar el recurso. Esto toda vez que el término para presentar es de cumplimiento estricto y tomando en consideración la Regla 2 (3) y (4) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXIP-B.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² 4 LPRA § 24(t) *et seq.*

¹³ *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004).

¹⁴ 159 DPR 714 (2003).

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).